

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1724.

La reunion de la Excm. Diputacion Provincial que segun mi convocatoria debia celebrarse el dia 8 del actual, se suspende hasta el siguiente 9, por ser el primero dia festivo.

Tarragona 2 de setiembre 1873.—

Luis Maria Lasala.

Núm. 1725.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

La Diputacion provincial con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

Dada cuenta á la Diputacion de la proposicion suscrita por los Diputados provinciales Sres. Monfar, Adell y Torrademé, cuyo contenido es como sigue:

«A la Diputacion provincial.—Los Diputados que suscriben; vista la memoria redactada por el Director de Caminos provinciales y vecinales sobre la explotacion de la carretera de Sta. Ana.

—Oidas sobre el particular las esplicaciones dadas por el mismo funcionario.

—Considerando que podria proporcionar un notable beneficio á la Provincia y al municipio de Reus, la facilidad de la extraccion de productos de dicha cantera para subvenir las necesidades de la conservacion de algunas carreteras provinciales y de las calles de Reus.—Considerando que el principal objeto del trozo de carretera construido entre Reus y Castellvell, es obtener con ventaja la piedra procedente de las canteras de Castellvell.—Considerando que la cantera que se presenta en mejores condiciones para suministrar con mayor baratura la piedra, es sin disputa la de Sta. Ana por su menor distancia de un kilómetro con respecto á Reus y á la cantera mas próxima;—Considerando que para conseguir esta reduccion de distancia es indispensable la prolongacion del trozo de Reus á Castellvell hasta la cantera, ó la derivacion de un ramal que arranque del punto mas conveniente de la carretera de Reus á Almoester por Castellvell número 43 del plan general aprobado;—Considerando que la longitud de este ramal mide tan solo 265 metros, de los cuales en 150 metros se han de atravesar terrenos de

propiedad particular y en el resto las calles de Castellvell; Considerando que para el establecimiento de dicho ramal es necesario la declaracion de utilidad pública al objeto de poder proceder á la espropiacion forzosa de los terrenos particulares indicados;—Tienen el honor de proponer á la Diputacion, se digne acordar se incluya en el plan de carreteras provinciales y vecinales un ramal que, partiendo de la vecinal de Reus á Almoester en el punto mas conveniente, vaya á parar al pié de la carretera de Sta. Ana, por la parte de mas fácil y económica explotacion; incoando desde luego el oportuno espediente para la declaracion de utilidad pública y procurando lo conveniente para la mas pronta é inmediata realizacion de las obras.»

En sesion del 20 del que cursa acordó prestarle su aprobacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos del artículo 48 de la Ley provincial.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos interesados. Tarragona 30 de agosto de 1873.—Luis Maria Lasala.

Núm. 1726.

Seccion 2.ª—Sanidad marítima.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, en telegrama de fecha 29 del mes próximo pasado recibido ayer, me dice lo que sigue:

«Despida V. S. para lazareto sucio á las procedencias de Génova que hayan llegado de dicho punto despues de 19 del actual.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público y de los funcionarios encargados de darle cumplimiento.

Tarragona 1.º de setiembre de 1873.—Luis Maria Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 28 de agosto.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la Re-

pública queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripcion de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposicion los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripcion de los 120 millones citados, completando así la negociacion de los 300 millones que autorizó la ley.

5.º Las garantías hipotecarias de esta mision serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenacion.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona exceptuando los que por el artículo 7.º se declaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la Comision de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comision de las Cortes no hiciera ó terminare la destinacion de todos

los bienes del Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraria con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

6.º La designacion de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripcion nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutaran 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortizacion se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorateará entre todas las provincias de España en proporcion al cupo que paguen de contribucion territorial é industrial.

En el término de 10 dias despues de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripcion á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripcion durará ocho dias, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripcion, ó haberse apro-

bado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á proratar la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen ménos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono sólo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporcion y en las fechas que en seguida se espresan:

Cincuenta millones en fin de setiembre.

Cincuenta millones en fin de diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado antes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.

Art. 10. El gobierno entregará por las cantidades suscritas ó proraleadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo de cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspeccion á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagarés de Riointo, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion á los vencimientos de los mismos, si fuere mas ventajoso á los intereses del Tesoro: segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

—Luis F. Benitez de Lopez, Secretario Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1727.

ALCALDIA POPULAR de Torroja.

Terminado el reparto general vecinal votado por la asamblea popular en sesion de fecha 22 del actual, á fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año económico que rige; y el contingente provincial del mismo, estará de manifiesto en la Secretaría del ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, con objeto de oír y resolver las reclamaciones que se presentaren.

Torroja 22 agosto 1873.—El alcalde, José Sans.—P. O. D. L. J.—José Monlané, Secretario.

Núm. 1728.

ALCALDIA POPULAR de la Figuera.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir los gastos del presupuesto de este pueblo, del año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria del mismo durante los ocho dias siguientes al que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los señores alcaldes de Molá, Lloá, Cabacés y la Vilella baja, se servirán hacerlo público en sus localidades para conocimiento de quien interese.

Figuera 27 de agosto 1873.—El alcalde accidental, Juan Bartolomé.

Núm. 1729.

Terminado el repartimiento del presupuesto municipal del corriente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los que podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Ruego á los Sres. alcaldes de los pueblos de Montbrío del Campo, de las Borjas, de Riudecols, de Irlas, Riudecañas, Montroig, Riudoms, Reus, Tarragona, Viñols, Cambrils y Voltas, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

Botarell 27 agosto de 1873.—El alcalde, José Just.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1730.

Dr. Don Luis de Miguel, Juez de este partido.

Hace saber: Que por este Juzgado y Escribanía del infrascrito se siguió causa criminal sobre disparo de un arma de fuego á José Roig contra Jaime Estivill y Masdeu, de cincuenta y tres años de edad, casado, labrador, natural de Albiol, vecino de Morell, domiciliado en el caserío

de la Granja del cual era alcalde pedáneo, presumiendo pueda encontrarse en esta provincia: y habiendo recaído ejecutoria en dicha causa condenando al Estivill á la pena principal de veinte meses y veinte y un dia de prision correccional y no habiéndole encontrado en su domicilio por haberse ausentado, al efecto de que estinga dicha condena, ignorándose el paradero del referido Estivill, se ha mandado proceder á su llamamiento y busca para que se presente á cumplir dicha condena dentro del término de treinta dias, siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, que además se dirigirá á los Juzgados de la misma y se fijará en sus estrados así que en los de este Juzgado; interesando á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial la busca y captura del Jaime Estivill y que caso de ser habido se remita con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado para los efectos espresados.

Dado en Tarragona á los veinte y tres agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—José María de Gavaldá.

Núm. 1731.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Planas, Luis Güell y José Mas, para que dentro el término de nueve dias comparezcan á este Juzgado al objeto de hacerles una notificacion en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre disparo de una arma de fuego.

Dado en Vich á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Subirana.—Por su mandado, Antonio Valls.

Núm. 1732.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona. En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez en méritos de causa criminal sobre hurto doméstico; se cita, llama y emplaza á la sirvienta Rosa Arabó Tusset, que ha usado tambien el apellido de Perramon, de treinta y un años de edad, natural de Lles, provincia de Lérida, para que dentro de nueve dias desde la publicacion de este edicto comparezca de rejas á dentro en estas cárceles nacionales; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.—Barcelona veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Por mandato de S. S.—Salvador Palet, Escribano.

Núm. 1733.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.—En cumplimiento de lo mandado por

el Sr. Juez en méritos de causa criminal sobre robo, se cita, llama y emplaza al procesado Armengol Mayol (a) Graval, mozo de cordel; para que dentro de nueve dias, desde la publicacion de este edicto, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Barcelona veinte y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Por mandato de S. S.—Salvador Palet, Escribano.—Es copia.

Núm. 1734.

Don Juan Rueda y Castillejos, Capitan graduado Teniente del Batallon de Reserva de Lérida y Fiscal de la Comision Militar de la misma provincia.

En nombre de la Nacion y usando de las facultades que las ordenanzas del Ejército conceden á los fiscales militares, por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á los cabecillas carlistas D. Joaquin Gargallo y D. Ramon Piñol (a) Panera á quienes de órden superior estoy procesando por el delito de rebelion carlista é incendio del registro civil de Espluga Calba, para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion de este edicto se presenten á las autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentren á dar sus descargos en inteligencia que de no verificarlo se continuará el proceso en rebeldia parándole los perjuicios que haya lugar.

Lérida 21 de agosto de 1873.—El fiscal, Juan Rueda.

Núm. 1735.

Don Ramon Ramayo y Buster, Segundo Ayudante de la plaza de Tarragona y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado del calabozo del cuartel de San Agustín de esta plaza el corneta de la 5.ª compañía del Batallon Cazadores de Mérida número 19, Vicente Calatayud y Pujades, á quien estoy procesando por el delito de robo; usando de la jurisdiccion concedida en las ordenanzas y á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Vicente Calatayud y Pujades, señalándole el cuartel de San Agustín de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra de oficiales, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga: Fígrese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Tarragona 29 de Agosto de 1873.—Ramon Ramayo.